



0000001
UNO



MATERIA : REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

REQUIRENTE : JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES.

RUT : 70.072.600-2

REPRESENTANTE LEGAL : DANIELA PAZ TRIVIÑO MILLAR

ABOGADO PATROCINANTE : JULIO ANDRÉS SAAVEDRA ROJAS

RUT : 16.428.970-2

CORREO ELECTRÓNICO : jasaaavedra@junji.cl

DOMICILIO AMBOS : MORANDÉ N° 226, PISO 7, COMUNA Y CIUDAD DE SANTIAGO.





0000002
DOS

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inconstitucionalidad del precepto legal que señala;

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documento;

SEGUNDO OTROSÍ: Suspensión del Procedimiento y providencia urgente;

TERCER OTROSÍ: Se tenga presente forma de notificación;

CUARTO OTROSÍ: Solicita Alegatos;

QUINTO OTROSÍ: Solicita plazo para acompañar certificado;

SEXTO OTROSÍ: Se tenga presente Personería;

SÉPTIMO OTROSÍ: Se tenga presente Patrocinio y Poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JULIO ANDRÉS SAAVEDRA ROJAS, abogado, cédula de identidad N° 16.428.970-2, en representación, según se acreditará, de la **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**, en adelante o indistintamente "JUNJI", Corporación Autónoma, representada legalmente por su Vicepresidenta Ejecutiva, doña Daniela Triviño Millar, todas domiciliadas para estos efectos en Morandé N°226, piso 7, comuna de Santiago, a SS. Excma., respetuosamente digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 e inciso undécimo del mismo precepto de la Constitución Política de la República (en adelante, CPR) y los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera fijado por el D.F.L. N°5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2010 (en adelante, Ley N°17.997 o "LOCTC"), vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a fin de que sean declarado inaplicable el siguiente precepto legal: el inciso segundo del artículo 28, de la Ley de la Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley de Transparencia), para que dicha declaración de inaplicabilidad surta efectos en la gestión judicial pendiente llevada ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en tramitación bajo el rol de ingreso N° 714-2025, reclamo de ilegalidad presentado por JUNJI en contra del Consejo para la Transparencia (en adelante, CPLT), con motivo de la dictación de la Decisión de Amparo C4032-25.

El artículo de la Ley de Transparencia cuya inaplicabilidad se solicita, señala expresamente:

"Artículo 84. En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información? procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante;



0000003
TRES

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado? cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 7 del artículo 87;

El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva? cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información? de conformidad con el artículo 86;

El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos? contado desde la notificación de la resolución reclamada? deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan? (Lo ennegrecido es nuestro)

Como se expondrá, los preceptos legales deben ser declarados inaplicables por inconstitucionales para el caso concreto porque, por una parte, sirvieron de fundamento para la decisión amparo Rol C4032-25 adoptada por el Consejo para la Transparencia (en adelante, CPLT), en la cual se acogió el amparo deducido por don Juan Carlos Castro, en contra de esta Junta Nacional de Jardines Infantiles, ordenando la entrega de información que sería supuestamente pública. Asimismo, las normas impugnadas en su aplicación concreta podrían significar que JUNJI como órgano de la Administración del Estado se vea impedida de reclamar ante los tribunales de justicia la decisión de amparo del CPLT que le es adversa, ya que ordena entregar información que ha sido denegada.

Las citadas normas y su aplicación inciden en el caso concreto y provocan resultados contrarios a la Constitución Política de la República (CPR), vulnerando los artículos 6° y 7°, el inciso segundo del artículo 8° y el artículo 19 Nos 2 y 3 de la Carta Fundamental, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que pasamos a exponer a continuación:

1.- SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO.

El inciso undécimo del artículo 93 de la CPR establece respecto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad que:

“[•] la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar? sin ulterior recurso? la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial? que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto? que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”

Luego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N°17.997, los requerimientos de inaplicabilidad podrán ser declarados inadmisibles en la medida que no cumplan con los requisitos que allí se enumeran, a saber:

“Artículo. 40; Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos;

7 Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado.

8º Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.

9º Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

10º Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal.

11º Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto y.

12º Cuando carezca de fundamento plausible;

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada ésta será notificada a quien haya recurrido al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella y el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales;

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno;

El presente requerimiento cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, por lo que la acción de inaplicabilidad debe ser admitida a trámite y declarada admisible, a fin de que este Excmo. Tribunal Constitucional conozca del fondo y declare entonces la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados al producir efectos contradictorios con la Constitución en la gestión pendiente, tal como se detalla a continuación:

1.1.- Existe una gestión pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial.

Como se ha precisado, el presente requerimiento de inaplicabilidad busca que no se aplique, en el caso concreto, el inciso segundo del artículo 28 de la Ley de Transparencia, en el reclamo de ilegalidad deducido por JUNJI, causa que se encuentra actualmente en tramitación bajo el rol N°714-2025 ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Dicha situación se puede verificar con el certificado de estado que se acompañan a estos autos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N°17.997.

1.2.- El requerimiento de inaplicabilidad está siendo interpuesto por una persona u órgano legitimado en tanto la JUNJI, ente público que es parte reclamante en la gestión pendiente.

Conforme la individualización de los requirentes, el presente requerimiento está siendo presentado por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a través de su representante legal, ente público que es parte de la gestión pendiente en la que incidirían la presente cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en calidad de recurrente. En efecto, la gestión pendiente, el recurso de reposición en contra de la resolución de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que declaró inadmisibile el reclamo de ilegalidad bajo el rol N°714-2025, fue deducido por JUNJI con fecha 10 de octubre de 2025. De este modo, esta requirente es la legitimada procesalmente para ejercer esta acción, por ser parte en el



0000005
CINCO

señalado reclamo de ilegalidad, de lo que también da cuenta el certificado de estado que se acompaña en un otrosí en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N°17.997.

1.3.- El precepto impugnado en el requerimiento tienen rango legal.

El precepto impugnado alude a los enunciados normativos contenidos en el artículo 28, inciso segundo de la Ley de Transparencia es una norma con jerarquía de ley, y derecho material en la gestión pendiente.

1.4.- Los preceptos legales impugnados tienen aplicación decisiva en la resolución del asunto de la gestión pendiente.

Tal como lo explica la asentada jurisprudencia de SS. Excmo., este requisito dice relación con la incidencia o relevancia de los preceptos legales en el caso concreto y en su resolución, en otras palabras, con la calidad de una norma de ser decisoria litis. Expresamente esta Magistratura ha señalado que dicha condición “[•]implica.que.la.inaplicabilidad.declarada.deba.ser.considerada.por.el.juez.llamado.a.resolverla.tanto.en.lo.que.se.refiere.a.los.fundamentos.de.ésta.cuanto.a.todo.otro.razonamiento.que.implique.que.la.decisión.del.asunto.no.resultará.contraria.a.la.Constitución”.

En efecto, este Excmo. Tribunal Constitucional al ejercer el control concreto de la constitucionalidad de la ley, lo hace centrado en el caso sub.lite, cuya resolución se limita a que las disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, inconciliables con normas de la CPR en su aplicación en el caso concreto, por lo que el precepto legal “[•].debe.ser.considerado.por.el.juez.al.momento.de.resolver.el.asunto?ya.sea.que.diga.relación.con.aspectos.de.carácter.procedimentales.o.de.fondo” . Por ello, este Excmo. Tribunal ha sostenido que la acción de inaplicabilidad por inconstitucional tiene por objeto el impedir la aplicación de un precepto legal que, rectamente entendido e interpretado, trae como resultado una contravención a la Constitución.

En ese sentido, para el cumplimiento de este requisito de admisibilidad, resulta suficiente que el juez que conoce de la gestión pendiente pueda aplicar los preceptos legales impugnados para decidir el conflicto y concretada su aplicación pueda vulnerarse la Constitución.

Todo lo anterior implica que la o las normas legales impugnadas son siempre analizadas en relación con un caso concreto y conforme a la finalidad de esta, por lo cual el ejercicio o el juicio hipotético que se realice sobre la posibilidad de la aplicación las mismas en la gestión no implique la contravención de la Constitución. A su vez, en el evento que proyecten efectos contrarios al texto fundamente, la disposición legal se erige entonces como decisiva en un asunto y por tanto resulta imprescindible que el Tribunal Constitucional impida su aplicación a la gestión pendiente.

Según se desprende claramente de la lectura del presente requerimiento, la norma legal cuya inaplicabilidad se solicita, resulta decisiva en la resolución del asunto. En efecto, de la aplicación del artículo 28, inciso segundo de la Ley de Transparencia, que por vía procesal extiende lo que el artículo 8°, inciso segundo de la CPR define como público. Igualmente, la aplicación del artículo 28, inciso segundo, resulta decisiva en tanto el tribunal que conoce de la gestión pendiente podría concluir la inadmisibilidad de un capítulo del reclamo de ilegalidad en consideración a la limitación que establece dicha norma para la impugnación de las decisiones del CPLT en relación con la causal fundada en el debido cumplimiento de las funciones del órgano en virtud del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, cabe precisar que las alegaciones que ha presentado esta parte en sede de reclamo de ilegalidad se basan precisamente en la interpretación y aplicación de las normas legales impugnadas. En efecto, se ha argumentado en el reclamo de ilegalidad –gestión pendiente del presente requerimiento– que es procedente la aplicación de la causal de secreto o reserva dispuesta en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia a diferencia de lo concluido por el CPLT en su decisión de amparo, aun cuando por la literalidad del artículo 28, inciso segundo del mismo cuerpo legal, JUNJI no tiene legitimación activa para deducir dicha impugnación, aplicación inconstitucional de dicha norma. A su vez, se ha señalado que el acceso a la información infringe el artículo 8°, inciso segundo de la CPR porque la información solicitada no es pública solo por obrar en el poder de JUNJI como se concluye por la aplicación inconstitucional del artículo 28, inciso segundo de la Ley de Transparencia.

1.5.- El requerimiento se encuentra fundado razonablemente o tiene fundamento plausible.

El presente requerimiento cumple con el requisito de tener fundamento plausible, en tanto contiene una clara argumentación respecto de cómo la aplicación de las normas impugnadas en la gestión pendiente resulta contraria a la Constitución.

Al respecto, este Excmo. Tribunal, ha señalado que:

“[•]. supone. una. »condición. que. implica. - como. exigencia. básica- . la. aptitud. del. o. de. los. preceptos. legales. objetados. para. contrariar? en. su. aplicación. al. caso. concreto? la. Constitución? lo. que. debe. ser. expuesto. circunstanciadamente? agregando que » la. explicación. de. la. forma. en. que. se. produce. la. contradicción. entre. las. normas? sustentada. adecuada. y. lógicamente? constituye. la. base. indispensable. de. la. acción. ejercitada;” (ROL 3217-16)

En este sentido, para este Excmo. Tribunal el requisito de una acción de inaplicabilidad de contar con “fundamento razonable”, en relación con el trabajo de argumentación que realiza la parte requirente al presentar el conflicto, lo que implica que el requerimiento debe: “[...] contener una línea argumental con suficiente y meridiana motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de modo tal como que, articulados, hagan inteligible para el tribunal la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere” (ROL 5721-18)

Realizado dicho análisis, este Excmo. Tribunal podrá comprobar que el presente requerimiento cumple con el requisito de encontrarse fundado razonablemente, dado que, se realiza una relación clara y precisa de los elementos de hecho y de derecho en los que se funda, exponiendo los vicios de inconstitucionalidad que se producen en la aplicación de los preceptos legales al caso concreto respecto de la ampliación de las reglas de transparencia y publicidad, configurando de forma inteligible la pretensión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante los eventuales efectos que podría conllevar la aplicación de las normas impugnadas en el caso concreto y la vulneración a la Constitución.

En virtud de lo anteriormente señalado, como podrá apreciar S.S, Excma., el texto del presente requerimiento cumple con los requisitos para ser admitido a trámite y ser declarado admisible, en especial si se considera que el mismo tiene fundamento plausible, debido a las consideraciones que se expresarán más adelante, lo que también permitirá vislumbrar que las normas que se impugnan son decisorias.litis para la gestión pendiente, provocando su aplicación un efecto contrario a la CPR.

1.6.- Los preceptos legales impugnados no han sido previamente declarados conformes a la Constitución por este Excmo. Tribunal Constitucional.



0000007
SIETE

El artículo 84 N°2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 dispone, la inadmisibilidad en determinadas situaciones:

“8j. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”

En cuanto a esta causal, debemos precisar que fue dispuesta con el objeto de evitar contradicciones con jurisprudencia anterior y específica del Excmo. Tribunal y requiere no solo que se haya promovido respecto del mismo precepto legal que ya ha sido declarado conforme a la Constitución por este Tribunal, sino que, además, debe invocarse el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva. Es decir, haciendo un ejercicio de contraste, debe existir una coincidencia entre los vicios de inconstitucionalidad denunciados en el presente requerimiento y aquellos analizados en un control previo.

Lo cierto es que esta Magistratura ha fallado de manera consolidada hacia la disconformidad con la Constitución de las normas impugnadas que en el presente requerimiento de inaplicabilidad se impugnan, por lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 84 numeral 2 del DFL N° 5.

2.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA QUE INCIDEN EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO.

2.1.- Solicitud de acceso a la información y respuesta de JUNJI.

Con fecha 08 de abril de 2025, don Juan Carlos Castro, realiza requerimiento de acceso a la información pública, Código AJ010T0005751, solicitando a la Junta Nacional de Jardines Infantiles los siguientes antecedentes:

“Requiero la totalidad de los documentos en formato PDF correspondientes a los oficios ordinarios enviados por la Dirección Nacional y las Direcciones Regionales de la JUNJI durante el período comprendido entre el año 8674 y el año 8680j. Cabe destacar que no se solicita la generación de nuevo contenido ni el procesamiento adicional de la información se trata únicamente de obtener copia de los documentos ya emitidos y son de carácter públicoj”

En virtud del artículo 12 de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 28 del Reglamento del cuerpo legal mencionado, con fecha 09 de abril de 2025, la JUNJI solicitó la aclaración de la solicitud de don Juan Andrés Castro, mediante el Oficio Ordinario N° 015/438. Al respecto, se requirió precisar si se requerían los oficios ordinarios de forma general o respecto a alguna materia en específica, o bien, señalar cualquier antecedente adicional que permita identificar con mayor claridad los documentos requeridos. En respuesta a lo anterior, el requirente señaló lo siguiente:

“Estimados muchas gracias por su respuesta. Respecto a la solicitud enviada me permito precisar que requiero la totalidad de los documentos emitidos que correspondan a oficios ordinarios sin restricción por materia o finalidad enviados por la Dirección Nacional y las Direcciones Regionales de JUNJI durante el período comprendido entre 8674 y 8680j. Es decir solicito todos los oficios ordinarios emitidos en ese período independiente de su contenido específico o temática ya que mi investigación busca estudiar el uso general de las comunicaciones oficiales como instrumento de gestión pública y no se restringe a



0000008
OCHO

un área determinada; Agradezco desde ya el apoyo y quedo atento a cualquier otra información que deba complementar. Muchas Gracias. Saludos. Juan Andres”.

Es por lo anterior que, la JUNJI, con fecha 17 de abril de 2025, mediante Oficio Ordinario N°015/0494, Deniega totalmente Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP AJ010T0005751), en los siguientes términos:

- En cuanto a los documentos requeridos, se indica al solicitante que, analizada la solicitud con la Oficina de Partes de la JUNJI, sección encargada de registrar y controlar la documentación de este servicio, se determinó denegar totalmente la entrega de información, particularmente en atención a la magnitud de los oficios ordinarios solicitados. Sobre esto, se comunicó que se configuraría la causal de distracción indebida, establecida en el artículo 21 N°1, letra c), de la Ley N° 20.285, que señala:

“Artículo. 87. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes:

7. Cuando su publicidad o comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido. (•)

c). Tratándose de requerimientos de carácter genérico referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

En cuanto al motivo de rechazo aludido por JUNJI, esto es, la magnitud de los documentos se hizo presente, en primer lugar, que la totalidad de los oficios requeridos se encuentran bajo el registro de la oficina de partes de la Dirección Nacional de la JUNJI, y, además, bajo el registro de las 16 direcciones regionales de esta institución, quienes se encargan la recepción, registro, tramitación, archivo y derivación de documentos oficiales.

- En segundo lugar, se detalló que la Oficina de Partes de la Dirección Nacional de la JUNJI cuenta con sólo 3 funcionarios, y en general, en las direcciones regionales se desempeñan una o dos personas a dichas labores, resultando complicado la asignación de personal adicional a tareas extraordinarias. Por consiguiente, se recalcó que para poder dar respuesta al requerimiento de don Juan Carlos Castro se tendría que dejar de lado labores fundamentales para el flujo documental de la institución.

- Por otro lado, se hizo presente al requirente que, si bien la JUNJI ha velado por llevar a cabo un proceso de digitalización de todos los documentos oficiales a la fecha, existen direcciones regionales en las que aún no se ha realizado completamente este trabajo. Al respecto, se manifestó que, para acceder de manera completa a la documentación requerida, particularmente a los documentos de antigua data, el o los funcionarios tendrían que dirigirse a otro lugar, distinto a su lugar de trabajo, a buscar dichos papeles, puesto que estos se encuentran resguardados en bodegas, ubicadas por regla general lejos de las oficinas de JUNJI, lo que dificulta evidentemente la búsqueda, revisión y sistematización de la información requerida.

- Asimismo, en cuanto al flujo documental de JUNJI, se informó a modo de ejemplo que, en el año 2024, se contabilizaron 21.789 Oficios Ordinarios tramitados a nivel nacional. Lo anterior, conforme al siguiente detalle:

- Se recalcó que, debido a la naturaleza dispersa y física de la documentación solicitada, su recopilación, revisión, clasificación y censura de datos personales, interrumpiría gravemente el cumplimiento de las tareas habituales de la oficina. Al respecto, se señaló que se requieren equipos de escaneo, computadores con acceso a bases de datos institucionales, sistemas de tramitación documental, y eventualmente recursos para el traslado físico de expedientes, así como también insumos para impresión, archivo y almacenamiento temporal de los documentos requeridos.

- En consecuencia, se hizo presente que acoger este requerimiento implicaría suspender o postergar funciones críticas y permanentes de la Oficina de Partes (tanto de la Dirección Nacional de la JUNJI y de regiones), tales como: Numeración y derivación de actos administrativos; Escaneo y archivo de sumarios administrativos; Tramitación de correspondencia certificada (Correos de Chile); Recepción y registro de correspondencia interna y externa; y, Ingreso y control de documentos valorados.

- Finalmente, considerando que la información solicitada abarca el período comprendido entre los años 2018 y 2024, se determinó que se incluirían un total de 187.056 oficios ordinarios, estimándose, en consecuencia, que su recopilación requeriría al menos 25 jornadas laborales por parte de la Oficina de Partes. Lo anterior, solo para efectos de identificar y remitir los documentos a la Sección de Transparencia, Lobby y Gestión Interna del Departamento de Fiscalía y Asesoría Jurídica.

- En cuanto a los trabajos que tendría que llevar a cabo la sección de Transparencia, se detalló que significaría realizar la lectura, revisión, análisis y censura de toda información de carácter personal o sensible contenida en dichos documentos, lo que supone una carga operativa significativa, dada la magnitud del universo documental. Esto último, debido a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, por lo que se debe analizar y tachar todo lo que pueda afectar los derechos de terceros, junto con la revisión de información relativa a antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, de parte de la autoridad, que puede estar contenida en oficios internos o dirigidos a otras instituciones, que deben resguardarse, en atención a lo señalado en la letra b) del numeral 1 del artículo 21º de la Ley 20.285.

- Se detalló además que, para hacer revisión de 187.056 documentos, se debería destinar 10 minutos, al menos, de revisión para cada uno de los documentos (en atención que pueden tener varias páginas de extensión), lo que se traduce en 31.176 horas de trabajo. Lo anterior, afectaría 100% a las labores de la sección de transparencia, distrayendo indebidamente sus funciones. Sobre esto, se individualizó cada una de las labores realizadas por la sección de transparencia.

2.2.- Del amparo ROL C4032-25, por denegación de acceso a la información.

Con fecha 22 de abril de 2025, el solicitante don Juan Carlos Castro, dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de JUNJI, fundado, en términos generales, en que recibió respuesta negativa a su solicitud de información, agregando que estima no concurre la causal de reserva invocada para denegar lo pedido.

2.3.- De los descargos y observaciones evacuados por JUNJI.

Mediante Oficio Ordinario N°015/642, de fecha 28 de mayo de 2025, esta repartición pública presentó sus descargos ante denuncia por denegación de acceso a la información. Al respecto, se reiteró la procedencia de la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra b), en atención a las circunstancias de hecho señaladas y detalladas en el oficio que deniega la solicitud de acceso a la información pública de



0000010
DIEZ

don Juan Carlos Castro, estimándose que atender el requerimiento implica una distracción indebida de las funciones, como asimismo, las labores de la sección de transparencia y de las oficinas de partes, tanto de la dirección nacional como las de las 16 direcciones regionales.

2.4.- Decisión del Consejo Para La Transparencia

Mediante Oficio N° E19529, de fecha 14 de agosto de 2025, el Director General del Consejo para la Transparencia, se resuelve acoger totalmente el Amparo Rol C4032-25 deducido por el requirente don Juan Carlos Castro, ordenando entregar la información en los siguientes términos:

“Entregar.al.reclamante?en.formato.PDF?la.totalidad.de.los.oficios.ordinarios.enviados.por.la.Dirección.Nacional.y.las.Direcciones.Regionales.del.órgano.requerido?durante.el.período.comprendido.entre.el.año.8674y.el.año.8680;

Lo.anterior?tarjando.previamente.sólo.los.datos.personales.de.contexto?incorporados.en.la.información.ordenada. a. entregar? por. ejemplo. cédula. de. identidad? domicilio. particular? fecha. de. nacimiento? nacionalidad?estado.civil?teléfono.y.correo.electrónico.particular?entre.otros?en.conformidad.con.lo.dispuesto.en.los.artículos.8º?letra.f)?y.02de.la.ley.Nº17.334sobre.protección.de.la.vida.privada;

Con.todo?en.el.evento.de.que.la.información.que.se.ordena.entregar.no.obre.en.su.poder?deberá.informar. de. ello. de. modo. circunstanciado? tanto. a. la. reclamante. como. a. esta. Corporación;

2.5.- Respetto del Reclamo de Ilegalidad.

Tomando en consideración lo prescrito en el artículo 28 de la Ley N° 20.285, este Servicio, con fecha 02 de septiembre de 2025, interpuso Reclamo de Ilegalidad en contra de la decisión del Consejo, fundamentado en que la información que se ordena entregar a esta institución se encuentra amparada por la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, por ende, estimamos que la decisión de Consejo para la Transparencia adolece de vicios, no siendo procedente la entrega de la información requerida, indicando al respecto que, debido a su volumen y magnitud, afecta el debido cumplimiento de las funciones habituales de JUNJI. Además, se trata de un requerimiento de carácter general, el cual sólo se limita a un período de tiempo, lo que significa un elevado número de oficios ordinarios, cuya gestión y entrega se traduce a una evidente distracción indebida a los funcionarios en el cumplimiento regular de sus trabajos habituales. En la práctica, podría repercutir en la eventual revisión de 187.056 oficios ordinarios, durante el período comprendido entre 2018 y 2024. Lo anterior, implicaría distraer indebidamente a los funcionarios de la sección de oficina de partes de las 16 Direcciones Regionales y la Dirección Nacional, y, además, a los funcionarios de la sección de Transparencia, Lobby y Gestión Interna de la Dirección Nacional de la JUNJI, del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2.6.- De la decisión de la Ilustrísima Corte de Apelaciones y posterior Recurso de Reposición en contra de esta.

Que, con fecha 07 de octubre de 2025, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, resuelve respecto al Recurso de Ilegalidad interpuesto por esta parte:

“Vistos.y.teniendo.presente;

7i_ Que? el artículo. 84 de. la. Ley. N 86;840? en. su. inciso. 8? señala. que¿»Los. órganos. de. la. Administración. del. Estado. no. tendrán. derecho. a. reclamar. ante. la. Corte. de. Apelaciones. de. la. resolución. del. Consejo. que. otorgue. el. acceso. a. la. información. que. hubieren. denegado? cuando. la. denegación. se. hubiere. fundado. en. la. causal. del. número. 7. del. artículo. 87< j.

8i_ Que? la. reclamante. Junta. Nacional. de. Jardines. Infantiles? en. su. oportunidad? denegó. el. acceso. a. la. información. que. le. solicitara. el. peticionario. don. Juan. Castro. Cienfuegos? fundado. en. la. causal. del. artículo. 87. N 7. de. la. norma. en. análisis? conforme. se. expresa. en. el. texto. de. su. reclamaciónj.

9i_ Que? atendido. lo. señalado. en. el. numeral. primero? no. resulta. admisible. la. reclamación. judicial. realizada. por. la. causal. del. artículo. 87. N 7. de. la. Ley. N 86;840? por. lo. que. no. se. le. dará. curso. al. reclamo. en. relación. a. la. mismaj.

Al. mérito. de. lo. razonado? y. conforme. lo. dispuesto. en. el. artículo. 84 de. la. Ley. N 86;840? se. declara. inadmisibile. la. reclamación. de. ilegalidad. presentada. ante. esta. Corte? con. fecha. dos. de. septiembre. de. dos. mil. veinticincoj”

Que, frente a esta resolución, este Servicio, con fecha 10 de octubre de 2025, interpone Recurso de Reposición en contra de la señalada decisión, la cual, a la fecha de esta presentación, se encontraría pendiente de ser resuelta.

3.- ANTECEDENTES DE DERECHO:

3.1.- Leyes constitucionales infringidas por la norma legal impugnada

El artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República otorga competencia al Tribunal Constitucional para “[•].resolver?por. la. mayoría. de. sus. miembros. en. ejercicio?la. inaplicabilidad. de. un. precepto. legal. cuya. aplicación. en. cualquier. gestión. que. se. siga. ante. un. tribunal. ordinario. o. especial? resulte. contraria. a. la. Constitución”.

Los preceptos legales impugnados por medio de este requerimiento, a saber, inciso segundo del artículo 5°, el inciso segundo y del artículo 10 y el inciso segundo del artículo 28 contenidos de la Ley de Transparencia, en su aplicación práctica al caso concreto, contravienen la CPR en diversas normas de principio y de derechos, en particular los artículos 6°, 7°, 8°, inciso segundo y artículo 19 Nos 2 y 3 de la Carta Fundamental.

A continuación, se expone cómo la aplicación de las citadas normas legales produciría, en este caso concreto y respecto de la gestión pendiente, un efecto contrario a la Carta Fundamental, indicando con precisión los preceptos constitucionales que se estiman trasgredidos.

3.2.- Infracciones al artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República.

El precepto constitucional citado señala: “Artículo. 8i_ El. ejercicio. de. las. funciones. públicas. obliga. a. sus. titulares. a. dar. estricto. cumplimiento. al. principio. de. probidad. en. todas. sus. actuacionesj. Son. públicos. los. actos. y. resoluciones. de. los. órganos. del. Estado? así. como. sus. fundamentos. y. los. procedimientos. que. utilicenj. Sin. embargo? sólo. una. ley. de. quórum. calificado. podrá. establecer. la. reserva. o. secreto. de. aquéllos. o. de. éstos? cuando. la. publicidad. afectare. el. debido. cumplimiento. de. las. funciones. de. dichos. órganos? los. derechos. de. las. personas? la. seguridad. de. la. Nación. o. el. interés. nacionalj”

Con el objeto de analizar con mayor claridad las vulneraciones concretas al artículo 8°, inciso segundo de la CPR, en los párrafos siguientes se precisará el contenido de dicho precepto y luego se distinguirá cómo se produce la infracción por la aplicación en la gestión pendiente de cada norma o grupo de normas impugnadas.

3.2.1.- El verdadero sentido y alcance del artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política

Este Excmo. Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el alcance del inciso segundo del artículo 8° de la CPR en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la aplicación de los artículos 5°, inciso segundo; 10, inciso segundo de la Ley de Transparencia, entre ellas, las sentencias de los Roles N°2246/2012, 2153/2013, 2379/2013, 2558/2013, 2907/2015, 3111/2016, 3974/2018, 6136/2018, 4669-2018, 4986/2019, 8118/2020, 10.555-21.

En primer lugar, es necesario dejar establecido que nuestra Constitución no ha consagrado un derecho expreso a la información pública ni tampoco ha regulado un principio de publicidad de los actos de la Administración del Estado en ninguna de sus disposiciones, sino que configura una declaración en orden a determinar que son públicos ciertos actos de la Administración del Estado que no se encuentren bajo causal de reserva o secreto establecidas en una ley de quorum calificado, específicamente cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de funciones de los órganos de la Administración del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. Al respecto, este Excmo. Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente que: “El artículo. ~~42~~ no. establece. el. principio. de. transparencia. (STC. ~~7666~~-8678); En. segundo. lugar? que. la. Constitución. no. consagra. un. derecho. de. acceso. a. la. información. de. un. modo. expreso. (STC. ~~290~~-866~~6~~); En. tercer. lugar? que. la. Constitución.no.habla.de.información.(STC.880~~2~~-8678?87~~10~~-8679.y.89~~65~~-8679);”

En este sentido, a diferencia de lo que ha interpretado el CPLT en la decisión de amparo, y eventualmente lo que podría interpretar la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, el artículo 8°, inciso segundo de la CPR no hace público todo lo que obre en poder o manos del Estado. Tanto es así que si, hipotéticamente, el constituyente hubiese tenido la intención de considerar toda la información como pública en los términos que lo hacen los artículos 5°, inciso segundo y 10°, inciso segundo de la Ley de Transparencia, su redacción no hubiera utilizado los términos precisos de acto, resolución y fundamentos y procedimientos. Así lo ha determinado este Excmo. Tribunal Constitucional que, en una jurisprudencia que puede considerarse ya asentada, ha establecido expresamente:

“El artículo. ~~42~~ no. establece. el. principio. de. transparencia. (STC. ~~7666~~-8678); En. segundo. lugar? que. la. Constitución. no. consagra. un. derecho. de. acceso. a. la. información. de. un. modo. expreso. (STC. ~~290~~-866~~6~~); En. tercer. lugar? que. la. Constitución. no. habla. de. información. (STC.880~~2~~-8678?87~~10~~-8679.y.89~~65~~-8679);”

3.3.- Infracciones al principio de supremacía constitucional y principio de juridicidad, artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Como principio en nuestro ordenamiento jurídico, las actuaciones de los órganos públicos deben ajustarse, tanto en su actuación formal como material, a lo dispuesto en los artículos 6° y 7°.

El primer precepto constitucional citado señala:



0000013
TRECE

»Artículo. 2º.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Por otra parte, el artículo 7º de la Constitución establece expresamente:

»Artículo. 3º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Ambas normas interpretadas de forma armónica consagran el principio de juridicidad y ubican a la Constitución Política como la norma fundamental del sistema jurídico. Este principio ha sido definido por la doctrina como aquel en virtud del cual “[•]. se entiende que la atribución de cualquier competencia debe ser hecha de manera previa expresa, limitada y otorgada con nitidez, nada más que por la Constitución o la ley [•]”, por el cual “[•]. la autoridad no tiene más competencia que la expresamente conferida por la Constitución en los términos señalados por la Carta Fundamental y también por las leyes.

En virtud del principio de juridicidad, todos los órganos de la Administración para actuar válidamente, tanto en forma y fondo, deben obrar previa investidura, en la forma que prescribe la ley, y deben obrar dentro de su competencia, que en otras palabras implica que se debe “[•]. obrar sin exceder el marco de las atribuciones que la Constitución y las leyes le han conferido expresamente y por anticipado”.

La jurisprudencia de este Excmo. Tribunal se ha pronunciado sobre la relevancia del principio de legalidad y juridicidad, señalando lo siguiente: “[•]. cabe recordar que dicho principio «conocido tradicionalmente bajo el nombre de «principio de clausura del derecho público» supone que el ejercicio de las competencias de las autoridades públicas se realice de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes de forma que se disminuya el riesgo de la extralimitación de funciones. Desde este punto de vista cabe hablar más propiamente de principio de juridicidad en la medida que asegura el sometimiento integral de las autoridades públicas al imperio del ordenamiento jurídico en su conjunto» (ROL N° 790, considerando N° 48)” (ROL N° 2834, considerando N° 27°).

Igualmente, los artículos 6º y 7º de la Constitución Política establecen los principios de supremacía constitucional y juridicidad, los que rigen para todos los órganos de la Administración del Estado incluyendo el CPLT de manera de limitar su actuar con el objeto de evitar abusos o excesos de poder, mediante el sometimiento de éstos a una norma de mayor jerarquía. Al respecto, la doctrina ha definido la fuerza normativa de la Constitución caracterizándola como “[•]. la norma de rango superior del ordenamiento jurídico que configura la forma y validez de la creación de derecho en una sociedad.

ordena en un solo texto la organización y funcionamiento de los poderes públicos y cuya finalidad es limitar el poder político de un modo tal que garantice los derechos y libertades de las personas.

El principio de supremacía constitucional en la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha sido entendido de la siguiente forma:

»DÉCIMO. SEXTO. Que esta Magistratura Constitucional en su función de garantizar la vigencia y cumplimiento de la Constitución ha reiterado que un principio esencial de la institucionalidad que nos rige es el de la supremacía constitucional sobre todas las otras normas jurídicas que integran nuestro ordenamiento positivo y el de la «vinculación directa» de los preceptos constitucionales a las autoridades públicas y a todos los ciudadanos siendo por ende tales preceptos obligatorios tanto para los gobernantes como para los gobernados. De allí que primero se establezca que «Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella». Y acto seguido se agregue que «Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares e integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo» (ROL N° 7203, considerando N° 16°).

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 7° de la CPR consagra el principio de separación de poderes, norma que dispone:

“Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.”

La doctrina ha puntualizado que el principio de separación de poderes consiste en una prohibición de «[•] atribuirse autoridad o sea en apropiársela lo cual equivale a arrogarse esta última competencia radicada en órganos distintos. Por ende la voz autoridad empleada aquí es sinónimo de competencia, potestad o poder atribución o facultad».

En concordancia con el principio de juridicidad y de separación de poderes, toda actuación de un órgano estatal ya sea judicial, administrativo o político, debe respetar estrictamente el principio de supremacía constitucional y de juridicidad, dispuesto en nuestra Carta Fundamental en los artículos 6° y 7°, es decir, toda actuación pública debe sujetarse de manera formal, material, y competencial a lo dispuesto en la misma.

De esta manera, los órganos de la Administración no se encuentran habilitados para ejercer competencias no atribuidas o como lo señala la Constitución en el inciso 2° del artículo 7: “Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias [•]”.

El principio de separación de poderes, que refuerza el principio de distribución de poder estatal y de reparto de competencias, prohíbe a cualquier órgano estatal, autoridad, grupo o personas asumir al margen de la Constitución y la ley atribuciones o potestades que no estén expresamente previstas en el orden jurídico.

En consecuencia, la exigencia de una habilitación jurídica “previa” y “expresamente” determinada por la Constitución con la cual debe contar un órgano del Estado –como el CPLT– implica descartar la existencia de poderes tácitos o implícitos, lo que es de enorme relevancia en nuestro ordenamiento jurídico y Estado de Derecho. Misma conclusión ha tenido este Excmo. Tribunal, que en su

jurisprudencia ha señalado que la sujeción a los principios y normas positivas por parte de los órganos de la Administración “[•].es.la.condición.esencial.para.la.existencia.del.estado.de.derecho.que.los.poderes.públicos.encuadren.su.acción.y.ejerzan.sus.atribuciones.dentro.del.marco.que.la.Constitución.y.las.leyes.les.señalan?única.forma.de.garantizar? además.de.los.derechos.fundamentales.de.las.personas?el.funcionamiento.del.Estado;”.

Como ya hemos señalado, la aplicación de la norma legal impugnada (artículos 28° inciso segundo de la Ley de Transparencia) excede la regulación establecida en la Constitución (artículo 8°, inciso segundo) respecto del principio de publicidad, transgrediendo el reparto de poderes normativos y la separación de poderes al ampliar la cobertura de la declaración constitucional de publicidad del artículo 8°, inciso segundo de la CPR. En otras palabras, en el presente caso lo que ocurre es que el CPLT modifica en la práctica el alcance de la norma constitucional sobre publicidad, sin tener facultades para ello e invadiendo las competencias de otros órganos.

En primer lugar, el legislador mediante el artículo 28, inciso segundo de la Ley de Transparencia quebranta el principio de separación de poderes, dado que le está vedado suplantar o completar al constituyente, que se expresa en las normas artículo 8°, incisos primero y segundo de la CPR. Debemos recordar que, en virtud del principio de separación de poderes, las competencias normativas del Poder Constituyente y del Poder Legislativo están predeterminadas en la Constitución Política, no pudiendo producirse una suplantación o complementación legislativa cuando la regla no lo permite. Por eso, la Constitución salvaguarda el principio de separación de poderes en el inciso segundo del artículo 7° de la CPR.

Luego, en su aplicación concreta, el CPLT, vulnerando los principios de supremacía constitucional y de legalidad o juridicidad, invade la potestad constituyente recogida por dicha norma constitucional al extender la cobertura de la declaración de publicidad a información y antecedentes que se encuentran excluidos de la declaración de publicidad. En este sentido, el CPLT aplicando el artículo 28 inciso segundo de la Ley de Transparencia extiende de lo que el constituyente ha definido como público, arrogándose la facultad de definir lo que debe entenderse por “información pública” y definir sus excepciones, cuando no se encuentra facultado para hacerlo. Cabe precisar que la Ley de Transparencia en su artículo 31 define al Consejo para la Transparencia como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio y, por tanto, debe cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que ordenan el desempeño de sus funciones y potestades y por supuesto respetar el principio de juridicidad.

En consecuencia, la aplicación de la norma legal impugnada permite determinar el alcance de lo que debe entenderse por publicidad, lo que transforma en pública toda información elaborada con presupuesto público y que obra en poder de la Administración, además de por vía procesal impedir a los órganos de la Administración reclamar en caso de que se estime se afecte el debido cumplimiento de sus funciones lo que en la práctica hace prevalecer la definición de publicidad y transparencia que se encuentra consagrada solo a nivel legal. Lo anterior es contrario a la norma constitucional y, además, desnaturaliza el contenido de las reglas de secreto o reserva. Así, la amplitud que ha definido el CPLT respecto a lo que debe entenderse como objeto de publicidad implica en el caso en concreto que excede la competencia, ya que es la propia Constitución en su artículo 8° la que definió las materias que pueden ser públicas y las excepciones a dicha declaración.

Asimismo, la aplicación de la norma impugnada deviene en una infracción a la Constitución, en especial respecto del principio de separación de poderes reconocido en el inciso segundo del artículo 7° de la CPR, ya que por vía del constituyente derivado del año 2005 se ha encomendado a la Constitución la definición del alcance de la transparencia y publicidad de la información en nuestro ordenamiento. En consecuencia, el legislador en las definiciones del inciso segundo del artículo 5° y del inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, al regular la determinación y alcance de la transparencia y publicidad en nuestro derecho, permite aplicar al caso concreto la regla legal que transforma en información pública toda aquella que se ha elaborado con presupuesto público y que obre en poder de la Administración (que como vimos en la práctica se extiende ampliamente), incurriendo en una infracción constitucional.

En este sentido, la norma impugnada de la Ley de Transparencia, de jerarquía legal despoja de contenido y aplicación, a la vez que desnaturaliza una regla de derecho constitucional como lo es la definición del deber de secreto o reserva según el artículo 8° inciso segundo de la Carta Fundamental y que es de dominio del legislador de quorum especial, como es en la especie el legislador de la Ley N°21.000 (artículo 28). Ante una eventual confirmación de la decisión de Amparo del CPLT por parte de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y se rechace el reclamo de ilegalidad deducido por JUNJI, se vulneraría el principio de supremacía constitucional, juridicidad y de separación de poderes ordenado por la Constitución al reconocer la posibilidad de que el CPLT determine qué información es pública, competencia que excede lo que la propia Constitución ha definido formal y materialmente.

3.4.- Infracción a los derechos a igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, a defensa jurídica y al debido proceso legal derivadas de la aplicación del artículo 28, inciso segundo de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en el caso concreto la aplicación del artículo 28, inciso segundo de la Ley de Transparencia implica una vulneración a las garantías reconocidas en el artículo 19 N°3, incisos primero, segundo y sexto en relación con el derecho a la igualdad y la garantía de no discriminación contenidos en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política.

El artículo 19 N°3 de la CPR que consagra diversas garantías procesales materiales, entre ellas las de igual protección ante la ley y al debido proceso señala expresamente:

“Artículo.7^o La Constitución asegura a todas las personas:

9° La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública este derecho se registrará en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

[•].

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

Por su parte, el artículo 19 N°2 de la CPR asegura la igualdad y proscribe las diferencias arbitrarias o discriminación en los siguientes términos:

“Artículo.7^o La Constitución asegura a todas las personas:

8° La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”

En primer lugar, el artículo 19 N°3, inciso primero de la CPR consagra lo que se ha denominado el derecho a la igual protección de la ley y que ha sido entendido por este Excmo. Tribunal como un derecho que despliega “[•] en un ámbito más específico el de igualdad ante la ley y cuyo fin es atribuir a quienes deben recurrir ante la autoridad para la protección de sus derechos iguales condiciones para el ejercicio de los mismos?proscribiendo discriminaciones arbitrarias” (ROL 478-06, considerando 12°).

Así, se ha señalado por la doctrina que la disposición del inciso primero del numeral 3° del artículo 19 de la CPR versa sobre la igualdad ante la ley resguardada en el numeral 2 del mismo artículo, como una especie de igualdad procesal lo que significa, en palabras de Cea Egaña, que “[•] la Constitución asegura a todas las personas la igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico? pues no basta que se declaren los derechos si se carece de las vías?idóneas y expeditas?para reclamar su cumplimiento y? a través de ellas?lograr resultados semejantes en casos cuyos hechos son parecido o incluso?por excepción muy rara idénticas?”

El derecho a la igual protección de los derechos comprende el derecho a la tutela judicial efectiva, sobre el que la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha precisado que:

“NOVENO?Que el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos?también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva? es uno de los derechos asegurados por el N°9 del artículo 7^o de la Constitución? pues? aunque no esté designado expresamente en su texto? carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos? el derecho a defensa jurídica? el derecho a ser juzgado por el juez natural? el derecho a un justo y racional procedimiento? si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico de su vigencia? esto es? el derecho de toda persona a ser juzgada? a presentarse ante el juez? a ocurrir al juez sin estorbos? gabelas o condiciones que se lo dificulten? retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente” (ROL N° 5674)

En cuanto a la forma de garantizar la tutela judicial efectiva, se ha entendido por este Excmo. Tribunal que ello se traduce en el acceso efectivo a la jurisdicción en todos los momentos, incluyendo poner en movimiento la jurisdicción para debatir acerca de un conflicto de intereses de relevancia jurídica. La jurisprudencia de esta magistratura precisa, en la causa ROL 1535 que:

“VIGÉSIMO?Que? cabe replicar aquí lo que ha señalado esta Magistratura? en relación con el derecho fundamental allí garantizado? en el sentido? »[q]ue en el marco de su reconocimiento constitucional? se incluye? como única forma de garantizarlo? el acceso efectivo a la jurisdicción en todos los momentos de su ejercicio? que se manifiesta en la exigibilidad de la apertura y? consecuentemente? de la sustanciación del proceso? además del derecho a participar en los

trámites. del. mismo? en. igualdad. de. condiciones. que. los. demás. intervinientes? A. la. hora. de. reconocerlo? deben. tenerse. en. cuenta. dos. elementos. que. necesariamente. son. complementarios. e. interrelacionados? el. derecho. a. la. acción? de. configuración. constitucional. autoejecutiva? y. el. derecho. a. la. apertura. y. posterior. sustanciación. del. proceso? cuyo. ejercicio. será. regulado. por. la. determinación. legal. de. las. normas. del. procedimiento. y. de. la. investigación. (•)”

“Por. ello? en. ese. mismo. pronunciamiento? se. sostuvo. que. »(•). debe. tenerse. especialmente. presente. que. al. legislador. le. está. vedado. establecer. condiciones. o. requisitos. que. impidan. o. limiten. el. libre. ejercicio. del. derecho. de. acceso. a. la. jurisdicción. o. lo. dejen. condicionado. a. la. voluntad. de. otro. de. los. intervinientes? ya. que. si. así. lo. hiciere? incurre. en. infracción. a. la. normativa. constitucional. básica. que. le. da. forma. al. derecho? porque. contraviene. lo. establecido. en. el. numeral. 8º del. artículo. 7º de. la. Carta. Fundamental. (•)»

A mayor abundamiento, la existencia de una limitación que impida la revisión de las decisiones de un órgano administrativo vulnera el inciso primero del artículo 19 N°3, inciso primero de la CPR. A modo ejemplar, la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha declarado la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de aquellas normas que limitan la procedencia de los medios de impugnación por ser contraria a la garantía del “doble conforme” o revisión de la decisión para velar por la correcta aplicación e interpretación del derecho señalando que:

“[•]. el. concepto. de. tutela. judicial. efectiva. consiste. en. el. derecho. de. no. estar. afecto. nunca. a. la. indefensión? situación. que. implica. el. impedimento. de. acceder. a. medios. de. defensas. legítimos. para. defender. en. el. proceso. judicial. o. administrativo. la. posición. jurídica. y. la. pretensión. de. lo. que. se. busca? En. el. caso. concreto? se. priva. por. el. precepto. legal. censurado? en. la. parte. que. lo. es? de. poder. acceder. al. CNE. con. el. objeto. que. revise. el. proceso. de. acreditación. efectuado. por. la. CNA? por. la. vía. del. recurso. de. apelación? lo. que. está. vedado. [•]

Que? tal. situación. produce? por. la. norma. jurídica. censurada? una. vulneración. al. inciso. primero. del. numeral. tercero. del. artículo. 7º constitucional. que. garantiza. a. todas. las. personas. el. acceso. a. todo. proceso? dentro. del. cual. deben. contar. con. los. medios. procesales. que. les. permitan. ejercer? y. defender. sus. legítimas. aspiraciones? una. de. las. cuales. es. el. derecho. al. doble. conforme? situación. que. en. la. especie. no. ocurre? Como. ha. señalado. esta. Magistratura? un. presupuesto. mínimo. del. Estado. de. Derecho? es. que. el. administrado? llamado. así. en. este. caso? tenga. todas. las. oportunidades. posibles. que. le. permitan. el. acceso. a. la. justicia. en. un. sentido. material? (ROL N° 5282)

En cuanto al derecho a defensa, este se encuentra consagrado en el artículo 19 N°3, inciso segundo de la CPR. Según la doctrina, el derecho de defensa implica “[•]. la. posibilidad. de. un. juicio. contradictorio. en. el. que. las. partes. pueden. hacer. valer. sus. derechos. o. intereses. legítimos” y se ha entendido que, como derecho, viene a precisar el sentido y alcance de la protección del legislador al ejercicio de los derechos de las personas garantizado en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental.

Este Excmo. Tribunal ha fallado en varias ocasiones que el impedimento de reclamar de la decisión del Consejo para la Transparencia afecta el derecho a defensa y el debido proceso. Así, el sistema de impugnación de las decisiones del CPLT sobre acceso a la información por la vía judicial mediante

reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones se abre únicamente contra la decisión del Consejo, precisando que:

“DÉCIMO.OCTAVO¿Que?en.el.escenario.planteado?la.norma.impugnada.se.revela.abusiva.desde.la.perspectiva.del.órgano.de.la.Administración¿Lo.anterior?toda.vez.que.para.aquel.una.decisión.adversa.adoptada.en.la.vía.administrativa.abierta.a.instancias.del.solicitante.de.la.información?que.revuelve.la.denegación.de.la.información.fundada.en.la.causal.del.artículo.88N.º7.de.la.Ley.N.º86;840¿deviene.en.inimpugnable?siendo.entonces.las.allegaciones.que.el.órgano.Administrativo.planteó.no.solo.frente.al.solicitante.sino.que.también.frente.al.Consejo.para.la.Transparencia?ponderadas.de.modo.definitivo.por.éste¿Como.puede.apreciarse?la.vía.administrativa.que.se.abre.devuelve.en.aquel.caso?excesivamente.gravosa.para.el.órgano.de.la.administración? no. así. para. el. solicitante. de. la. información? pues. aquel? en. caso. de. no.conformarse.con.lo.resuelto.por.el.Consejo.para.la.Transparencia.puede.- pese.a.haber.discutido.en.sede.administrativa.la.procedencia.de.la.entrega.de.la.información.que.finalmente.se.le.denegó-.acudir.a.la.tutela.de.un.órgano.jurisdiccional?para.discutir.nuevamente.respecto.de.la.entrega.de.la.información¿” (ROL N° 6126).

En relación con los derechos de igual protección y defensa, el artículo 19 N°3, inciso sexto de la CPR consagra a nivel constitucional el debido proceso legal, derecho que se conforma por un conjunto de garantías o estándares constitucionales que deben ser respetados en los diversos procedimientos que se lleven ante órganos que ejerzan jurisdicción.

Los estándares constitucionales que conforman la garantía del debido proceso legal son en principio los siguientes:

- 1) la notificación de la audiencia del afectado,
- 2) la presentación y producción de las pruebas, recepción de ellas y su examen;
- 3) la sentencia dictada en un plazo razonable;
- 4) la sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial y objetivo; y
- 5) la posibilidad de revisión de los fallados por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva.

Se ha entendido por este Excmo. Tribunal que se estimó conveniente entregar un mandato al legislador para establecer las garantías de un proceso racional y justo en lugar de incluir un listado taxativo.

En este caso, se afecta el derecho al debido proceso legal del artículo 19 N°3, inciso sexto en su vertiente o garantía del derecho al recurso, como se explicará a continuación. La jurisprudencia de este Excmo. Tribunal en conocimiento de anteriores acciones de inaplicabilidad sobre el artículo 28, inciso segundo de la Ley de Transparencia ha fallado:

“DÉCIMO.NOVENO¿Que?de.esta.suerte?el.agotamiento.de.la.vía.administrativa.que.supone.el.sistema.recursivo.contenido.en.la.Ley.N.º86;840¿está.diseñado.en.términos.tales.que.resulta.inconstitucional.por.afectar.el.debido.proceso?en.tanto.no.existe.una.vía.judicial.abierta.para.el.órgano.de.la.Administración.para.cuestionar.la.decisión.del.Consejo?en.virtud.del.efecto.inhibitorio.ya.descrito?que.produce.naturalmente.la.norma.impugnada¿.

En términos prácticos, el precepto impugnado implica que la decisión del referido Consejo se resuelve en única instancia sin que exista la posibilidad de acudir a un tercero independiente e imparcial equidistante respecto de las partes en disputa, es decir, un Tribunal de Justicia que resuelva el conflicto de relevancia jurídica que se produce por las posiciones encontradas entre el órgano que alegó la causal del artículo 87 N° 7 de la Ley N° 86.864 para denegar la entrega de la información y el Consejo para la Transparencia que descarta su concurrencia para conferir el acceso solicitado” (ROL N° 6126-20, considerando N° 19).

Pues bien, en el caso concreto, la aplicación del artículo 28, inciso segundo de la Ley de Transparencia vulnera el artículo 19 N° 3, en sus incisos primero, segundo y sexto en relación con el artículo 19 N° 2 de la CPR, lo que amerita se declare su inaplicabilidad para la gestión pendiente. En efecto, al quedar limitada la posibilidad de reclamar ante los tribunales de justicia se produce una desigualdad y trato discriminatorio del legislador, ya que mientras que los afectados por la decisión no sean órganos de la Administración del Estado (quien solicita el acceso a la información) tienen derecho a la revisión de la decisión del CPLT por un tercero imparcial, JUNJI no tiene ese derecho solo por haber invocado la causal de reserva o secreto del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

Para este Excmo. Tribunal, la prohibición del artículo 28, inciso segundo de la Ley de Transparencia se aplica cuando concurren tres requisitos:

- i) Que el órgano de la Administración del Estado haya negado el acceso a la información.
- ii) Que el órgano de la Administración haya fundado la negativa en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, a saber, que se afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.
- iii) Que el Consejo para la Transparencia haya conferido el acceso a la información que el órgano de la Administración denegó por la aplicación de la causal de reserva señalada, desestimando la posición del órgano en cuanto a que la publicidad afecta el debido cumplimiento de sus funciones. Esto implica la existencia de un conflicto de intereses con relevancia jurídica que debe ser dirimido por un proceso judicial idóneo.

Como puede observarse, las tres condiciones se dan en el caso en concreto:

- i) La Junta Nacional de Jardines Infantiles, órgano de la Administración del Estado, respondió negativamente al requerimiento de acceso a la información.
- ii) Para denegar el acceso a la información en sede administrativa del amparo, JUNJI se fundó en la causal del artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia, esto es, cuando la publicidad afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano al tratarse de un requerimiento genérico, referido a un elevado número de oficios ordinarios emitidos por la Dirección Nacional de JUNJI como las otras Direcciones Regionales. Tal como se señaló en el proceso de amparo y ha sido reiterado en el reclamo de ilegalidad, y en el recurso de reposición interpuesto en contra de la sentencia de la ICA de Santiago, que sirve como gestión pendiente, el cumplimiento de las funciones legales de JUNJI implica no solo una amplitud normativa en consideración a las disposiciones, cuerpos legales y otras normas vigentes que regulan la función de este órgano técnico. Así, para la entrega de la información requerida

conllevaría una evidente carga de horas y funcionarios que dejarían de cumplir sus funciones habituales para procesar la información, determinar la afectación de derechos de terceros, excluir antecedentes amparados por el deber de reserva, delimitar y eliminar aquellos datos personales o sensibles, esto con el propósito de cautelar la información relativa a datos personales en virtud de lo establecido en la Ley N°19.628 sobre protección de la vida privada, y otras labores, lo que se convierte en la práctica en una tarea imposible de cumplir.

- iii) El CPLT mediante la decisión de amparo C4032-25 acordó acoger el amparo deducido por don Juan Carlos Castro en contra de JUNJI, y requerir la entrega de la información objeto de la solicitud de información.

El artículo 28, inciso segundo, de la Ley de Transparencia impide a JUNJI deducir reclamo de ilegalidad ante la Iltma. Corte de Apelaciones en contra de las decisiones de amparo emitidas por el CPLT cuando se ha denegado el acceso a la información en virtud de la causal del artículo 21 N°1, letra c) del mismo cuerpo legal. La aplicación en el caso concreto de dicho precepto legal podría derivar en una eventual inadmisibilidad o improcedencia in. limine. litis o ex. post. litis del reclamo de ilegalidad (gestión pendiente), lo que conlleva graves infracciones a garantías y normas constitucionales, como se expone a continuación.

Este Excmo. Tribunal ha señalado en casos similares que el agotamiento de la vía administrativa se vuelve inconstitucional, pues afecta el debido proceso “[•].dado.que.no.hay.vía.judicial.abierta.para.cuestionar.la.decisión.del.Consejo;.Dicha.decisión.se.resuelve.en.única.instancia;” (ROL 2797-16, considerando 20).

Asimismo, se vulnera la Constitución en tanto la norma impugnada establece excepciones a la posibilidad de reclamar cuando el CPLT deniegue el acceso a la información o disponga su entrega que estimó no parecen coherentes ni consistentes. Una primera excepción se genera considerando que, mientras todos los afectados pueden reclamar de la decisión del CPLT, la norma impugnada excluye esa posibilidad en el caso en que un órgano de la Administración haya negado la información requerida porque afecta el debido cumplimiento de sus funciones y, no obstante, el CPLT haya otorgado el acceso en su decisión. Luego, la segunda excepción dice relación con la legitimación de aquellos órganos de la Administración que no pueden reclamar por la decisión del CPLT cuando se invoque la causal del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia versus la posibilidad de todos los órganos de reclamar por la decisión del CPLT cuando se invoque otra causal.

En la práctica, la exclusión de los órganos de la Administración como legitimados procesalmente activos para interponer un reclamo de ilegalidad en contra de las decisiones del CPLT transforma artificialmente al procedimiento de amparo en un proceso administrativo de única instancia, sin posibilidad de que un tercero imparcial pueda revisar la decisión del Consejo. El legislador establece una “inmunidad de jurisdicción” que repugna al Estado de Derecho y el derecho a la jurisdicción y a las garantías de la igualdad. En este caso en concreto, se priva a JUNJI de recurrir ante la Iltma. Corte de Apelaciones para hacer valer sus derechos y resguardar el cumplimiento de las funciones y finalidades que el ordenamiento jurídico contempla para este órgano técnico y esencial para el orden público económico.

Para esta Magistratura, dichas exclusiones no son coherentes “[•].porque.la.causal.para.fundar.dicha.exclusión? esto. es? cuando. la. publicidad. afectare. el. debido. cumplimiento. de. las. funciones. de. los.



0000022
VEINTIDÓS

órganos.de.la.Administración?tiene.rango.constitucional;Se.trata?en.consecuencia?de.un.interés.que. la. Constitución. considera. digno. de. protección. al. momento. de. consagrarlo. como. un. límite. a. la. transparencia; En. la. norma?sin.embargo?se.revela.una.sospecha.de.mal.uso.de.dicha.causal?que. resuelve.el.Consejo.sin.ulterior.revisión; Mientras.las.decisiones.del.órgano.de.la.Administración.son. revisadas.por.el.Consejo.y.los.tribunales?la.norma.impugnada.impide.el.camino.de.la.revisión.judicial. de.una.decisión.del.Consejo.que.revoca.la.negativa.de.la.Administración.a.entregar.la.información.y. accede.a.ella;” (ROL 2797-16, considerando 24).

La limitación de la posibilidad de reclamar ante decisiones desfavorables del JUNJI afecta el debido proceso en base a una distinción injustificada que afecta a los servicios públicos que haya procurado resguardar el debido cumplimiento de sus funciones, bien que como vimos tiene protección constitucional. Así, no es posible admitir que la aplicación de un precepto legal afecte garantías constitucionales reconocidas en la Constitución (artículo 19 Nos 2 y 3, incisos primero, segundo y sexto), lo que ocurre en la gestión pendiente ante una posibilidad cierta de que la reclamación deducida por la JUNJI sea declarada inadmisibile en uno de sus capítulos por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, confirmando la aplicación del artículo 28, inciso segundo de la Ley de Transparencia.

3.5.- Sobre la inconstitucionalidad del artículo 28, inciso segundo de la Ley de Transparencia y la imposibilidad de reclamar de ilegalidad.

El artículo 28 de la Ley de Transparencia establece la procedencia del reclamo de ilegalidad en contra de la resolución del Consejo para la Transparencia que deniegue el acceso a la información. Luego, el inciso segundo del precepto contiene la prohibición para los órganos de la Administración del Estado de reclamar ante la Corte de Apelaciones en contra de la resolución del CPLT en aquellos casos en que se otorgue el acceso a la información que se hubiera denegado por el órgano fundado en la causal del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia sobre la afectación del debido cumplimiento de las funciones del servicio.

En el caso concreto, JUNJI denegó en sede administrativa de amparo la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrida en base a la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley de Transparencia, esto es, ser un requerimiento de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

En particular, este Servicio respondió al requerimiento de información indicando, en síntesis, que acceder a la solicitud implica la revisión de todas las actividades de fiscalización del órgano, por lo que atender el requerimiento llevaría necesariamente a distraer las funciones de varios funcionarios e invertir una gran cantidad de horas, que en definitiva afectaría el debido cumplimiento de las funciones de esta Junta Nacional de Jardines Infantiles. En la materialidad de los actos, esto significaría la revisión de 187.056 documentos, lo que se traduce en 31.176 horas de trabajo, considerando un promedio de 10 minutos por documento.

Lo anterior fue reiterado por esta requirente en el reclamo de ilegalidad, haciendo hincapié en que el volumen de información y antecedentes solicitados afectarían las funciones habituales del órgano en caso de que se confirme la decisión de amparo impugnada, por lo que se configura la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley de Transparencia. El artículo 28, inciso segundo de la Ley de Transparencia hace primar, vía procesal, la publicidad por sobre otros bienes jurídicos que

incluso han sido reconocidos constitucionalmente como relevantes. En efecto, la norma del artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política establece entre los bienes jurídicos que pueden ser protegidos mediante la reserva “el debido cumplimiento de las funciones” de los órganos de Estado. Así lo ha señalado este Excmo. Tribunal, que, en la causa ROL 9868-20, en su jurisprudencia razonó que:

“OCTAVO ¿En el artículo 42º inciso segundo de la Constitución cuyo tenor ya ha sido aludido en la presente sentencia se establecen varias causales para que el legislador determine cuándo se ven comprometidos determinados bienes jurídicos? En lo pertinente la norma constitucional prescribe que.» Sin embargo sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos los derechos de las personas la seguridad de la Nación o el interés nacional .

NOVENO ¿Entonces según el artículo 42º inciso segundo los bienes jurídicos aludidos dicen relación con a) los derechos de las personas b) la seguridad de la Nación c) el interés nacional y d) cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos? Aquella que se vincula con la afectación del debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración del Estado es entonces una causal constitucional de reserva o publicidad que está establecida en términos equivalentes a las restantes? pues la norma constitucional no jerarquiza ni contiene elemento alguno que permita sostener que aquella es menos importante o de menor valor que las demás señaladas en el texto constitucional?

La causal de reserva o secreto contenida en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley de Transparencia y que fue esgrimida por JUNJI para denegar el acceso a la información es relevante en relación con la norma impugnada en este requerimiento. En efecto, el artículo 28, inciso segundo de la Ley de Transparencia establece como prohibición para los órganos de la Administración del Estado de impugnar o reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva de la resolución del Consejo para la Transparencia cuando se otorgue el acceso a la información y esta haya sido denegada por alguna de las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 21 del mismo cuerpo legal. El impedimento de los órganos de la Administración de reclamar se convierte así en una vía procesal que termina por afectar el bien jurídico definido en la Constitución en el artículo 8°, inciso segundo referido al debido cumplimiento de las funciones de los órganos públicos y dar primacía al cumplimiento del principio de transparencia que, como vimos anteriormente, tiene solo rango legal.

Este Excmo. Tribunal se ha pronunciado sobre el conflicto que se genera entre un principio resguardado a nivel legal con el debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración que, como ya señalamos, corresponde a un bien jurídico resguardado a nivel constitucional y que los propios órganos afectados por una decisión del CPLT deben resguardar. Así, la Magistratura Constitucional ha señalado sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 28, inciso segundo, de la Ley de Transparencia que:

“VIGÉSIMO. SEGUNDO ¿Que la exclusión antedicha a juicio de este Tribunal no parece coherente ni consistente?

Lo anterior? pues la causal para fundar dicha exclusión esto es cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración? tiene - según se.

ha visto- rango constitucional; Allí hay? entonces? un interés que la Constitución considera digno de protección al momento de consagrarlo como un límite a la transparencia;

El precepto impugnado? de contrario? revela una sospecha de mal uso de dicha causal? que resuelve el Consejo? sin ulterior revisión? En este sentido? mientras las decisiones del órgano de la Administración son revisadas por el Consejo y los tribunales? la norma impugnada inhibe la revisión judicial de una decisión del Consejo que revoca la negativa de la Administración a entregar la información y accede a ella;

VIGÉSIMO. TERCERO? ¿Que? igualmente? en relación a la incoherencia e inconsistencia aludida en el considerando precedente? no escapa a este Tribunal que el órgano de la Administración que lo invocó para negar la información requerida es el único que velará por ese bien jurídico de rango constitucional;

No ha de perderse de vista que Consejo para la Transparencia tiene por misión «promover la transparencia y garantizar el derecho de acceso a la información» (artículo 98 de la Ley N° 86; 840) de modo que tiene un interés encontrado con el del órgano de la Administración;

Lo grave del diseño descrito es que mientras la decisión del órgano de la Administración es revisable, administrativa o jurisdiccionalmente, ello no acontece con la decisión del Consejo; Ello es lo que pretende el Consejo para la Transparencia? pues como aparece de su informe en la gestión pendiente? la «ltma; Corte no tiene competencia para conocer de dicha causal? pues a este respecto basta la ponderación que efectúa este Consejo»;

El precepto impugnado? en definitiva? parte de la base de que si el Consejo revocó la decisión de la Administración, que había denegado el acceso a una determinada información, esa decisión es correcta y no admite equívocos? toda vez que la margen de toda impugnación judicial? dejándola entonces exenta de control por tercero ajeno a las partes» (Rol N° 6126-19).

El impedimento para los órganos de la Administración de optar por una revisión judicial ante una decisión desfavorable del CPLT que ordena entregar la información, solo por haber invocado la causal invocada sobre el debido cumplimiento de las funciones no es coherente (Rol N° 6126-19, c. 24°) y se basa en que la decisión del Consejo es correcta y no admite equívocos (Rol N° 2997-16 c. 24° y 25°); Así lo ha entendido este mismo Excmo. Tribunal, a lo que agrega que:

“VIGÉSIMO. SEXTO? ¿Que? por lo mismo? la norma impugnada parece entender que la publicidad debe primar sobre cualquier otro bien jurídico? incluso algunos que constitucionalmente son límites a la publicidad; Lo anterior? pues por la vía procesal de prohibir una reclamación ante los tribunales? se hace primar la publicidad sobre la afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano» (STC Rol N° 6126-19. El destacado es nuestro).

En el caso en concreto, mediante la aplicación del artículo 28, inciso segundo de la Ley de Transparencia y el impedimento de recurrir a la revisión jurisdiccional se hace primar la transparencia y publicidad de la información que tiene protección de rango legal, sobre el resguardo del debido cumplimiento de las funciones del órgano de la Administración que tiene protección a nivel constitucional, configurando una vulneración al artículo 8°, inciso segundo de la CPR.

4.- CONCLUSIONES.

El artículo 28, inciso segundo contenidos en el artículo primero de la Ley N°20.285, establecen una regulación más amplia o extendida que la establecida en el artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política. Su aplicación en el caso concreto en la gestión pendiente (recurso de reposición en contra la decisión de la Ittma. Corte de Apelaciones al declarar inadmisibile el reclamo de ilegalidad, rol N° 714-2025, en tramitación ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago) produce efectos inconstitucionales, al exceder la regla de competencia o dominio normativo del legislador, tanto para la determinación de lo público como las reglas de reserva o secreto, establecida en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución. La norma constitucional contenida en el artículo 8° inciso segundo de la CPR es una declaración genérica de publicidad, mas no una regulación relativa al principio de transparencia y derecho de acceso a la información. Asimismo, el inciso segundo del artículo 8° de la CPR establece excepciones a la declaración de publicidad, entre ellas, la afectación al debido cumplimiento de las funciones de los órganos administrativos, bien jurídico protegido a nivel constitucional que prevalece sobre el principio de transparencia consagrado a nivel legal.

A su vez, la aplicación de las normas impugnadas produce efectos inconstitucionales al quebrantar el principio de supremacía constitucional y de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la CPR, ya que se ha excedido la regulación establecida en la Constitución respecto del principio de publicidad, en tanto el legislador ha ampliado la cobertura de la declaración de publicidad dispuesta por el constituyente en el artículo 8°, inciso segundo de la CPR.

Finalmente, la aplicación en el caso concreto del artículo 28, inciso segundo de la Ley de Transparencia configura una vulneración a las garantías reconocidas en el artículo 19, numerales 2 y 3, incisos primero, segundo y sexto de la Carta Fundamental. Esto, en síntesis, por establecerse una diferencia arbitraria entre los amparados en perjuicio de los organismos públicos que se ven impedidos de recurrir, reclamar y ejercer las acciones legales que se estimen pertinentes, para que un tribunal imparcial revise la decisión del CPLT. Esto puede afectar no solo los intereses de JUNJI, sino que también de personas y entidades que son relacionadas con este Servicio por este organismo público en ejercicio de sus funciones y que podrían ver expuestos antecedentes y datos personales, así como información que es entregada en la confianza, siendo menester reiterar en este punto que, para hacer revisión de los 187.056 documentos solicitados, lo que se traduce en 31.176 horas de trabajo. Lo anterior, afectaría 100% a las labores de la sección de transparencia, distrayendo indebidamente sus funciones.

POR TANTO,

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido: Tener por deducido el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar para la gestión judicial que se sigue ante Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, correspondientes al reclamo de ilegalidad, rol N° Contencioso-Administrativo 714-2025, la inaplicabilidad de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 28 de la Ley de Transparencia, por la contravención de disposiciones constitucionales en la forma expuesta en el cuerpo de este requerimiento.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de la facultad que confieren a S.S. Excm. los artículos 93 N°6, inciso undécimo, de la Constitución Política de la República y 38 y 85 de la LeyN°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido se fijó en el DFL N°5 de 2010,



0000026
VEINTISÉIS

solicitamos respetuosamente se decrete desde ya la suspensión del procedimiento de la gestión pendiente que sirve de base al presente requerimiento, esto con el objeto de evitar que se resuelva, dado que está pendiente de resolverse el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución de fecha 07 de octubre de 2025, que declaró inadmisibile el recurso de ilegalidad interpuesto por esta parte y falle las gestiones que motivan la presente acción sin previo pronunciamiento acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que se ha impugnado, vengo en solicitar se decrete desde ya la suspensión del procedimiento. Se acompaña recurso de interposición de fecha 10 de octubre de 2025, y su respectivo certificado de ingreso, lo que da cuenta de la imperiosa necesidad de que esta Magistratura decrete la suspensión por la vía más expedita posible, ya que la resolución del recurso es inminente.

POR TANTO,

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido: se sirva ordenar dicha suspensión del reclamo de ilegalidad tramitado ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el rol de ingreso N°714-2025 (Contencioso Administrativo), oficiándose al efecto, sin perjuicio de notificar la suspensión por la vía más expedita posible.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excm. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de la reclamación de ilegalidad presentada por JUNJI contra la decisión de amparo del CPLT, ingreso rol N°714-2025, ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.
2. Resolución de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 07 de octubre de 2025, que declara inadmisibile el recurso de ilegalidad presentado por este Servicio.
3. Recurso de Reposición interpuesto por este Servicio, en contra de la resolución de fecha 07 de octubre de 2025, de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.
4. Certificado de ingreso, emitido por la Oficina Judicial Virtual, respecto del recurso de reposición singularizado en el numeral 3.
5. Solicitud de Certificación dirigida a la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 10 de octubre de 2025.
6. Certificado de ingreso, emitido por la Oficina Judicial Virtual, respecto del recurso de reposición singularizado en el numeral 5.
- 7.- Escritura pública de mandato judicial suscrita con fecha 28 de noviembre de 2024 en la 49° Notaría de Santiago de Wladimir Alejandro Schramm López, Repertorio N° 112.472-24

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido, tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Excm., notificar a esta parte las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en la presente causa al siguiente correo electrónico: jasaavedra@junji.cl



0000027
VEINTISIETE

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma., se sirva conceder alegatos a esta parte con el objeto de defender en estrados los derechos de mi representada.

QUINTO OTROSÍ: Solicito su S.S. Excma. tenga a bien en fijar un plazo prudencial de 10 días hábiles con el fin de acompañar el certificado a que hace referencia el artículo el artículo 79 del DFL N° 5, de fecha 10 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de La Presidencia, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás pertinentes.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. Tener presente que mi personería para representar a la Junta Nacional de Jardines Infantiles consta en escritura pública de mandato judicial suscrita con fecha 28 de noviembre de 2024 en la 49° Notaría de Santiago de Wladimir Alejandro Schramm López, Repertorio N° 112.472-24, que acompaño en este acto.

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. Tener presente que, como abogado habilitado para la profesión y conforme a mandato judicial que acompaño, asumiré personalmente el patrocinio y poder en este requerimiento.